

potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial...”; y, sentencia No. 102-13-SEP-CC. Caso No. 0380-10-EP, señala: “(...) Bajo la Concepción del Estado Constitucional de Derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos pre existen, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta en la justicia ordinaria, toda vez, que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad (...)”. 6.7.- El Tribunal de alzada, en virtud de la naturaleza de la presente acción, así como del análisis de las piezas procesales, se centrará en analizar si existe o no vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante, previa revisión de los hechos, argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas o documentación presentadas por las partes procesales, siendo así, tenemos las disposiciones Constitucionales, Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Convencionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, para determinar lo pertinente.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL: Del desarrollo, análisis legal y jurisdiccional, así como del audio de grabación de la audiencia de primera instancia y de la prueba documental incorporada y examinada por el Tribunal Constitucional, se llegan a la convicción de las siguientes circunstancias: 7.1.- El juez primario resuelve la acción de protección, en el siguiente sentido: “...El juez razona además que la institución accionada MIDUVI, como conoce que la accionante es una persona con discapacidad, previo a comunicarle que en efecto se ha cumplido el plazo para el cual ha sido contratada se dispone hacer el referido informe MIDUVI-DATH-IT-00246-2024, en el cual se analiza como indico en líneas superiores los antecedentes de la contratación, la normativa aplicable al caso, el desajuste del perfil de la accionante con las funciones asignadas acorde con el manual de puestos, así como su estado de persona con DISCAPACIDAD y el respeto a sus derechos como remuneraciones; lo cual evidentemente NO sucediera si la persona a la cual se le finaliza el contrato por el plazo no padeciera una discapacidad. Es decir se hace en efecto un trato diferenciado a la accionante de manera adecuada en pro de su condición de discapacidad, sin embargo la normativa y perfil de la accionante hacen inviable su reubicación o volver a contratarla.- Por lo expuesto en los ordinales que anteceden, este juzgador siendo respetuoso con el ordenamiento jurídico constitucional vigente una vez que se ha apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal “I”; 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 4, 5, 6, 150, 151 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 14, 15, 17 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, niega por IMPROCEDENTE la acción de protección propuesta por CANDO CHINDE GABRIELA MARISOL.- 7.2.- Para establecer si existe o no violación de derechos constitucionales de la

parte legitimada activa CANDO CHINDE GABRIELA MARISOL por parte del MIDUVI, es necesario identificar, cual es el derecho que se presume ha sido vulnerado; para ello, tomando en consideración lo manifestado por la accionante, estima que la entidad pública accionada, ha vulnerado lo siguiente: **7.2.1.-** De la revisión del expediente, consta la sentencia de primer nivel en la que el Juez A-quo señala que la accionante es una persona con discapacidad que mantuvo una relación laboral por medio de varios contratos por servicios ocasionales con el MIDUVI. Por lo que señala que, se cumple el elemento (i) de la regla jurisprudencial Nro. 1095-20-EP/22; hecho que no ha sido controvertido por este Tribunal. Además señala que en cuanto al segundo elemento (ii), se ha constatado que la entidad conocía de la discapacidad de la accionante. Lo cual en efecto tampoco ha sido controvertido por el Tribunal. Respecto al tercer elemento (iii) de la regla jurisprudencial que habla sobre la reubicación de la persona por su condición, esta Sala evidencia que el Juez A-quo determina que NO se cumple con el supuesto de hecho, por cuanto la institución accionada MIDUVI, como conoce que la accionante es una persona con discapacidad, previo a comunicarle que en efecto se ha cumplido el plazo para el cual ha sido contratada dispone hacer el referido informe MIDUVI-DATH-IT-00246-2024 constante de fojas 84 a 85 vuelta del expediente, en el cual a criterio del Juez primario se analiza los antecedentes de la contratación, la normativa aplicable al caso, el desajuste del perfil de la accionante con las funciones asignadas acorde con el manual de puestos, así como su estado de persona con DISCAPACIDAD y el respeto a sus derechos como remuneraciones; haciendo énfasis en que ese trato NO sucediera si la persona a la cual se le finaliza el contrato por el plazo no padeciera una discapacidad. Por lo que señala que en efecto la entidad accionada ha tenido un trato diferenciado con la accionante de manera adecuada en pro de su condición de discapacidad, sin embargo la normativa y perfil de la accionante hacen inviable su reubicación o volver a contratarla. Por lo que el Juez de primer nivel inadmite la acción de protección propuesta. **7.2.2.-** En este contexto al Tribunal en su momento procesal le corresponde resolver en mérito del expediente, debiendo analizar los hechos alegados por las partes y las pruebas aportadas para determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales respecto de si se cumple con el tercer elemento de la regla jurisprudencial de la Sentencia Constitucional Nro. 1095-20-EP/22 que señala (iii) No se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo (supuesto de hecho). **7.2.3.-** De los hechos alegados y de la revisión de las pruebas aportadas en el expediente por la compareciente Gabriela Marisol Cando Chinda, esta Sala puede constatar que a fojas 30 del expediente consta el Memorando Nro. MIDUVI-CZ4-M2024-0025-M de fecha Portoviejo, 05 de enero de 2024, dirigido a la legitimada activa, con ASUNTO: "Disposición para apoyo permanente en el área jurídica por temas relacionados a Organizaciones Sociales", del cual se desprende que en virtud de la necesidad institucional de evacuar trámites de organizaciones sociales pendientes de atención y respuesta, así como atención a los ciudadanos que acuden a las instalaciones del MIDUVI Manabí a consultar temas relacionados a estos procesos se dispone que la Srta. Ing. Gabriela Marisol Cando Chinde a partir de esa fecha trabaje de manera permanente en el departamento jurídico en apoyo a la gestión del Abogado del MIDUVI. **7.2.4.-** Así mismo, a fojas 45 del expediente, consta una Certificación de Estudios de Pregrado de la legitimada activa, en la carrera de Derecho en la Universidad Técnica de Manabí desde el año 2019 hasta la actualidad, con una duración de 8

niveles. **7.2.5.-** A fojas 46 del expediente consta un Certificado de Matrícula de la Facultad de Ciencias Humanísticas y Sociales de la Universidad Técnica de Manabí, donde se evidencia que la legitimada activa se encuentra legalmente inscrita en el séptimo nivel, paralelo "C" de la carrera de Derecho. Por lo que esta Sala determina que a la legitimada activa le falta un semestre más para finalizar sus estudios y obtener el título profesional de Abogada. **7.2.6.-** Por otro lado, a fojas 84 consta el Informe Técnico Nro. MIDUVI-DATH-IT-00246-2024, de fecha Quito D.M., 29 de diciembre de 2024, con ASUNTO: Informe Técnico para la terminación de Contrato de Servicios Ocasionales de Ing. Química Cando Chinde Gabriela Marisol. **7.3.-** Respecto a esta prueba documental aportada el Tribunal analiza que el MIDUVI se limita a señalar que el perfil de la señorita Gabriela Marisol Cando Chinde no cumple con las funciones asignadas, y queda evidenciado que NO ha procurado la reubicación de la legitimada activa por su condición para seguir ejerciendo efectivamente su cargo, ya que en dicho informe técnico, no se considera que la legitimada activa es una estudiante de la carrera de derecho, que tiene avanzada su carrera al 80% para la obtención del título como Abogada, y que además por necesidad institucional la legitimada activa ya se encontraba laborando en el Departamento Jurídico de dicha entidad desde enero del 2024 hasta el momento de la cesación. Esto demuestra que sí existía una función acorde con sus capacidades y con su carrera de Derecho en curso. **7.4.-** En relación a la **SEGURIDAD JURÍDICA**, el no actuar conforme lo determina la Constitución y la ley, implica una afectación al derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Por lo tanto, destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. La Corte Constitucional, en relación a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente: (...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...). (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP). De esta forma, el Estado, como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y

aplicadas por autoridades competentes". En tal sentido, el derecho a la seguridad jurídica evita la arbitrariedad, ya que sujeta las actuaciones públicas a un marco jurídico previamente establecido. **7.4.1.- SOBRE LA PROTECCIÓN REFORZADA:** En el Estado constitucional de derechos y justicia, las personas con discapacidad gozan de un régimen jurídico de protección reforzada, derivado de su condición de grupo de atención prioritaria y de su histórica situación de vulnerabilidad. Esta protección reforzada se encuentra reconocida y garantizada tanto a nivel constitucional como convencional. El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece expresamente que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado". En concordancia con la disposición constitucional citada, el Art. 47, ejusdem, establece que el Estado reconoce a las personas con discapacidad, entre otros derechos: "5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas". Mientras que el Art. 48 de la misma Constitución, determina que: "El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: "1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados, coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. (...) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad". Por su parte, en forma concomitante, el Art. 66 de la Constitución, dentro de los derechos de libertad, reconoce y garantiza a todas las personas: "(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Lo cual tiene su correspondencia en el Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, Art. 4 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que señala: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad". Así mismo, en el afán de salvaguardar estos postulados, la Corte Constitucional ha sostenido lo resuelto en la sentencia No. 258-15-SEP-CC, caso No. 2184-11-EP, respecto a la terminación de los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público, "no se aplica únicamente a las personas con discapacidad sino también a aquellas personas sustitutas pues, como ya quedó establecido, la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional les otorgan la misma protección especial y reforzada". **7.4.2.-** Esta disposición se complementa con el **PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL** consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la misma norma suprema, que dispone que: "No se podrá invocar discriminación cuando se establezcan medidas de acción afirmativa a favor de personas o grupos que se encuentren en situación de desigualdad". Además, el artículo 47 establece un catálogo de derechos específicos de las personas con discapacidad, incluyendo el derecho a la igualdad de

oportunidades, a la no discriminación, a la accesibilidad y a condiciones adecuadas en los distintos ámbitos de la vida social, económica y laboral. Esta protección se refuerza en el ámbito laboral con el principio de estabilidad laboral reforzada, conforme lo dispone el artículo 51 de la LODIS. Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho "a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación", como parte de los derechos de libertad. Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho en cuestión contiene dos dimensiones: una formal, que "presupone un trato idéntico a sujetos – individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación", y una dimensión material, que conlleva la obligación del Estado de adoptar acciones afirmativas, con el objetivo de equiparar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentren en situación de desventaja. Sin perjuicio de lo anterior, en la sentencia N°. 14-21-IN/21 esta Corte determinó que: "se debe recordar que ningún derecho es absoluto, y por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que se establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable".

7.4.3.- EL DERECHO AL TRABAJO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama el derecho al trabajo en un sentido general en su artículo 6 y desarrolla explícitamente la dimensión individual del derecho al trabajo mediante el reconocimiento, en el artículo 7, del derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial la seguridad de las condiciones de trabajo. En el párrafo 1 del artículo 6, los Estados Partes reconocen "el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". En el párrafo 2, los Estados Partes reconocen que "para lograr la plena efectividad de este derecho", habrán de adoptar medidas entre las que deberán figurar "la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana". El artículo 33 de la Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo: "Artículo 33.-El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En relación al derecho al trabajo, la Corte Constitucional, en la sentencia N. 016-13-SEP-CC, dentro del caso N. 1000-L2- EP manifestó: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano." Adicionalmente en la sentencia N." 241-16-SEP-CC dentro del caso N." 1573-LZ-EP, este Organismo señaló: "De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos

Cando García y Cua
(15)

constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal." En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos". 7.5.- En el ámbito internacional, el Ecuador ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), instrumento que en virtud del artículo 417 de la Constitución forma parte del bloque de constitucionalidad. Esta Convención impone a los Estados el deber de garantizar la igualdad y la no discriminación, así como de adoptar medidas específicas para asegurar el goce pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad (artículos 2, 3 y 5 de la CDPD). En consecuencia, los órganos jurisdiccionales tienen el deber constitucional y convencional de aplicar precedente jurisprudencial obligatorio dentro de la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP, esto es que: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto". Cuando se trate de analizar medidas, actos o decisiones que afecten a personas con discapacidad, especialmente en contextos donde exista una potencial vulneración de sus derechos fundamentales. Esto implica un análisis riguroso de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las actuaciones públicas o privadas frente a este grupo de atención prioritaria. No aplicar este estándar reforzado constituiría una violación directa del principio de igualdad material, del derecho a la no discriminación y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano. **7.5.1.- SOBRE LA REUBICACIÓN OBLIGATORIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** La Corte Constitucional en la sentencia 1095-20- EP/22 estableció que, cuando se trata de una persona con discapacidad, antes de la terminación contractual debe agotarse el análisis de posible reubicación, lo que no puede reducirse a una evaluación formalista del título académico. En este sentido, se advierte que el juez de primer nivel ha incurrido en una distorsión de la valoración probatoria, pues, si bien reconoció la condición de discapacidad de la compareciente, se abstrajo por completo del hecho acreditado en el expediente y reiterado en la audiencia de que Gabriela Marisol Cando Chinde es estudiante de Derecho con un avance del 80% en su carrera y que desde enero de 2024 ya venía cumpliendo funciones en el Departamento Jurídico del MIDUVI, en respuesta a una necesidad institucional manifiesta y ante pedido directo del abogado provincial de la entidad. Esta omisión constituye un error grave en la aplicación de las reglas de la sana crítica y un desconocimiento del principio de realidad sobre la forma, que rige en materia de derechos laborales y constitucionales. La prueba rendida demuestra que sí existe un puesto idóneo y ya desempeñado por la accionante, lo que hace inexcusable la falta de reubicación.



OCTAVO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Por las consideraciones antes expresadas, habiéndolo motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone al Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador, esta SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, **RESUELVE** revocar la sentencia subida en grado, y en consecuencia aceptar la presente acción de protección en los siguientes términos:

Se declara que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI vulneró los derechos constitucionales de protección a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral, consagrado en el Art. 33, Art. 326 numeral 2, concernientes al derecho al Trabajo, y Art. 35 Grupo de atención prioritaria de la Constitución de la República del Ecuador en conexidad con el Derecho a la Seguridad Jurídica consagrada en el Art. 82 CRE a la accionante Gabriela Marisol Cando Chinde, en 1. aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio N° 1095-20-EP/22.

Se DEJA SIN EFECTO JURÍDICO el Memorando Nro. MIDUVI-CGAF-2024-1084-M de fecha Quito, D.M., 31 de diciembre de 2024, dirigido a la compareciente Gabriela Marisol Cando Chinde en calidad de Servidor Público 3, suscrito por la señora Mgs. Gloria Avelina Larenas Martínez en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera.

3. Como medida de reparación se dispone:

3.1. Se ordena al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI el reintegro inmediato de la accionante a sus funciones en un puesto similar o equivalente a las funciones jurídicas que venía desempeñando, con escala ocupacional de Servidor público 3, grado 9, y con el respeto a su remuneración, antigüedad y beneficios adquiridos.

3.2. Se dispone EL PAGO de las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir desde la cesación hasta su efectivo reintegro, más los respectivos intereses de ley, los cuales se deberán liquidar en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo en aplicación del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y ejecutados por el Juez de Primer nivel acorde a lo determinado en la Regla Jurisprudencial No. 33-17-IS/22 Quito, D.M., 05 de mayo de 2022.

3.3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI ofrezca las disculpas públicas a la accionante Gabriela Marisol Cando Chinde en la página web del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI <https://www.habitatyvivienda.gob.ec/> por el término de 30 días, lo



Cando Indy 40
(1371)

cual deberá ser justificado ante el juez de ejecución. Ejecutoriada esta decisión cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cumplido aquello remítase al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes. Intervenga la Secretaria de la Sala Ab. Alexandra Carrillo Carrillo. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. f) Dra. Celia Garcia Merizalde, Juez Ponente, Abg. Magno Intriago Mejia y Dra. Liliana Arcentales Zamopra, Jueces Provinciales. En Portoviejo, miércoles ocho de octubre del dos mil veinte y cinco, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CANDO CHINDE GABRIELA MARISOL en el casillero electrónico No.1304305343 correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE ROOSEVELT CEDEÑO MACIAS; CANDO CHINDE GABRIELA MARISOL en el casillero electrónico No.1310255243 correo electrónico montesdeoca81@hotmail.com, marcelo.montesdeoca@dpe.gob.ec, roxanna.bravo@dpe.gob.ec, marce.mntesdeoca@dpe.gob.ec del Dr./Ab. MONTESDEOCA VILLAVICENCIO MARCELO ELI; MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA MIDUVI REPRESENTADO POR EL ARQ. HUMBERTO PLAZA ARGUELLO, en el correo electrónico srteran@miduvi.gob.ec, jacampana@miduvi.gob.ec, jmrojas@miduvi.gob.ec. MONTESDEOCA VILLAVICENCIO MARCELO ELI en el casillero electrónico No.1311910259 correo electrónico roxybram-c26@hotmail.com, marcelo.montesdeoca@dpe.gob.ec, roxanna.bravo@dpe.gob.ec, marce.mntesdeoca@dpe.gob.ec del Dr./Ab. ROXANA CAROLINA BRAVO MOREIRA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, rrobalino@pge.gob.ec del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009; Certifico: f) Abg. Gregorio Edilberto Santana Garcia, Secretario Relator Encargado. **RAZÓN:** Siento como tal que en esta fecha, se envia el proceso de primera instancia a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en dos (2) cuerpos con ciento diecinueve (119) fojas útiles, más trece (13) fojas útiles del ejecutorial provincial. Portoviejo, 28 de octubre de 2025.


Abg. Gregorio Edilberto Santana Garcia
SECRETARIO RELATOR (E)





Juicio No. 13283-2025-00463

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, jueves 18 de diciembre del 2025, a las 16h24.

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la accionante GABRIELA MARISOL CANDO CHINDE, por el cual indica en lo principal que el oficio en el cual se contenía el mandato judicial de ejecución de la sentencia constitucional ha sido recibido en la entidad accionada con fecha 14 de noviembre de 2025 a las 15h45.-

En tal sentido se ORDENA que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, en el termino IMPRORROGABLE DE 5 DÍAS, justifique al juez de manera documentada que ha cumplido con todas las medidas de reparación dispuestas a favor de la accionante.

Cumplido dicho termino, regrese el proceso al despacho del juez para resolver conforme a derecho.

Se hace la advertencia al representante del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, que el cumplimiento de lo ordenado en sentencia es de cumplimiento obligatorio y que no acatarlo pueden incluso producir la destitución de quien incurriere en aquello.-

A fin de poder cuantificar de manera adecuada el termino dispuesto este correrá desde que el contenido de esta providencia sea notificada con oficio a la entidad accionada, al cual se adjuntará la sentencia emitida por el superior .- CÚMPLASE


BERMUDEZ GAVILANES JUAN JOSE
JUEZ(PONENTE)

